REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZARES
RADICACION	54-498-40-003-2019-00224
PROVIDENCIA	REVOCA Y RECONOCE PERSONERÍA

La Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la apoderada anterior, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido y compártase el link del expediente digital conforme a lo solicitado.

Por lo anotado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido. COMPARTESE link digital del expediente a la profesional en Derecho.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6731968e5f8dd8ecce5e731bcc54355e22149faa1446f3f65db2a12664957772**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (08) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	OSCAR EMILIO DIAZ Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2019-00502
PROVIDENCIA	REVOCA Y RECONOCE PERSONERÍA

La Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la apoderada anterior, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido y compártase el link del expediente digital conforme a lo solicitado.

Por lo anotado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido. COMPARTESE link digital del expediente a la profesional en Derecho.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa421222a8a2078f72b8673b5663522058b9ce246edafbebacdc404060452e0**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	OSCAR EMILIO JULIO RODRIGUEZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00615
PROVIDENCIA	REVOCA Y RECONOCE PODER

La Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la apoderada anterior, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido y compártase el link del expediente digital conforme a lo solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido. COMPARTESE link digital del expediente a la profesional en Derecho.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf94f7f531c3cfedd14a6bdbd83a8f95d820a9019d8ce4c21ab556ae457b55e8**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JOVENCIO BARBOSA MARQUEZ Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00624
PROVIDENCIA	REVOCA Y RECONOCE PERSONERÍA

La Doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO allega poder otorgado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ como representante legal de la parte demandante e igualmente revocatoria de poder de la apoderada anterior, esto para que se proceda a reconocer personería jurídica.

Por lo anterior, conforme el Art 76 del C.G del P. procédase a revocar y reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido y compártase el link del expediente digital conforme a lo solicitado.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido. COMPARTESE link digital del expediente a la profesional en Derecho.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a4f80e13f0b5cb21799ff495cfcba321159984bd51ef09092f94b45375ef57**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO-SIMULACION
DEMANDANTE	LUDDY SAMIRA CAICEDO MANTILLA
APODERADO	FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	JOSE LUIS GUAGLIANONE LEMUS Y OTROS
APODERADO	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00403-00
PROVIDNCIA	APLAZAMIENTO Y FIJACION DE FECHA

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2023, en atención a que la señora ILSE LEMUS SANTIAGO se encuentra hospitalizada en la Ciudad de Bucaramanga FUNDACION CARDIOVASCULAR a raíz de un infarto y posteriormente trauma craneocefálico siendo acompañada por sus hijos.

Por lo anterior es justificado aplazar la audiencia programada para el día de mañana; señalándose nueva fecha.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2023 y CONVOCAR nuevamente para el día **15 DE MARZO DE 2023 a las 9:00 de la mañana**.

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS
a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.
b.- **Consecuencias de la inasistencia**. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso
d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746b7c2dcdb453d7854d8f857ba2a2e49208bfa50b2b832a77ed8ba595214292**
Documento generado en 09/11/2023 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ALBERT ALVAREZ ROJAS**
APODERADO	**DRA. MERILINKEYNA BARRIGA MEZA**
DEMANDADO	**JOSÉ FERNANDO CALERO ARTEAGA**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00179-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA PROCESO**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiestan que:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo/desembargo.

No obstante, de corresponder este embargo/desembargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Igualmente, deseamos aclarar que el canal establecido para la recepción de los oficios de embargos y desembargos de los clientes vinculados con los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y CDT del Banco Agrario de Colombia, es el correo de centraldeembargos@bancoagrario.gov.co.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72466a982cc53c7af09e8e73dba63f42b4cb051702a12419f508958215026ee**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	ANA EMILCE TORRADO BARON
RADICACION	54-498-40-003-2022-00310-00
PROVIDENCIA	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Estando al despacho el proceso de la referencia, se avizora memorial-poder allegado por la doctora DIANA CAROLINA RUEDAS GALVIS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.650.831 y Tarjeta Profesional N° 212.776, en el que comunica que sustituye poder a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional N° 2817727 del C. S. de la J.

En tal sentido, por no estarle expresamente prohibido el sustituir poder, se accederá a ello conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

RESUELVE:

UNICO: **ACEPTASE** la sustitución de poder que hace la doctora DIANA CAROLINA RUEDAS GALVIS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.650.831 y Tarjeta Profesional N° 212.776 a la doctora, ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional N° 2817727 del C. S. de la J., del poder a ella conferido, en los mismos términos y fines dispuestos en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7cf6213215cabc1aed98802c6b8dda0cea3382898498a305f83b48b100d01e**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A**
APODERADO	**DRA. DIANA CAROLINA GALVIS**
DEMANDADO	**LUCIO SANTIAGO ROSERO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00429-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Respecto de la solicitud elevada por la Apoderada d la parte actora, mediante la cual requiere que este Despacho *"…emita oficio de embargo del inmueble solicitado en el escrito de la demanda, adicional se proceda con la corrección del mismo…"* teniendo en cuenta el pronunciamiento emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, el cual fue puesto en conocimiento por este Despacho es necesario, ponerle de presente a la memorialista que la orden de embargo se profirió conforme a lo solicitado por ella en el libelo demandatorio y en consecuencia la comunicación remitida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja se libró conforme a ello, tal como se muestra en el recuadro inserto.

2. El embargo y posterior secuestro de los inmuebles propiedad del demandado o cuota parte del mismo, ubicados en:

- La **CARRERA 22 N° 5 – 13 APTO DUPLEX 201 EDIF PAREDES GONZALEZ** del Municipio **BARRANCABERMEJA - SANTANDER** predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **270-17640**

Visto lo anterior, se hace necesario, requerir a la Apoderada de la parte actora, para que aclare si el inmueble que pretende sea objeto de cautela pertenece al municipio de Barrancabermeja o al municipio de Ocaña.

En consecuencia, el juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requerir a la Apoderada de la parte ejecutante, para que aclare la medida cautelar por ella solicitada, respecto de la ubicación e identificación del inmueble de propiedad del demandado LUCIO SANTIAGO ROSERO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29436da23b93eaf3667e11d5828f08c5bea92876b8dc36f0ab589cddac3a99bf**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MERY SOFIA JACOME NAVARRO
APODERADO	RUTH DABEIBA CASELLES ORJUELA
DEMANDADO	ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO
APODERADO	GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-00593 -00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se recibe por parte del auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA dictamen pericial realizado sobre el inmueble ubicado en la vereda los apartaderos identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-61551 de la oficina de registro de instrumento públicos de Ocaña en cumplimiento del auto del 08 de agosto de 2023, en consecuencia, póngase en conocimiento este dictamen y córrase traslado del mismo por el termino de tres (03) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial realizado por parte del auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA sobre el inmueble ubicado en la vereda los apartaderos identificados con matrícula inmobiliaria No. 270-61551 de la oficina de registro de instrumento públicos de Ocaña.

SEGUNDO: CORRASE traslado del dictamen a las partes por el termino tres (03) días. Vencido dicho termino vuelve el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente. Envíese al correo electrónico de los apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c95177da28f7b121d58a306d9be3211e3a7591da0f761c4c7bf95c4121fd11b**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de Noviembre Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	NORYS CECILIA PAEZ DE ALVAREZ y GLORIA ESTHER PAEZ LOBO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00692
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la señora GLORIA ESTHER PAEZ LOBO indica al despacho que se da por notificada por conducta concluyente del proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

Se tiene que este despacho mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 ordenó lo siguiente: "…SEGUNDO: *REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la señora GLORIA ESTHER PAEZ LOBO conforme a lo indicado, allegando igualmente los respectivos cotejos de recibido*. ..." adicionándose mediante auto del 27 de septiembre del presente con lo siguiente: "...*PRIMERO: ADICIONAR EL AUTO DE FECHA 26 DE SPETIEMBRE DE 2023 en el sentido de REQUERIR a la parte demandante para que de claridad de la dirección de la demandada donde se envió la notificación personal de la señora GLORIA ESTHER PAEZ LOBO toda vez que no corresponde con la señalada en la demanda y tampoco se allegó memorial de cambio de dirección o informando otra dirección de notificación*…".

A la fecha no se ha dado respuesta por parte del apoderado demandante del requerimiento, por ende, ante la situación presentada, el Art. 301 del C. G. del P. indica en el inciso primero lo siguiente: "… *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*…"

Por lo anterior, téngase notificado al demandado por conducta concluyente y procédase a correrse traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a la demandada GLORIA ESTHER PAEZ LOBO notificado por conducta concluyente.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el termino de diez días, los cuales contaran a partir del momento que se proceda el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de donde la señora GLORIA ESTHER PAEZ LOBO envió comunicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c9f5078f250d21c9dd718cca4f8cf42aaadde04d0079c53f2493b60e1c11e5**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO**
DEMANDADO	**ANDREA LILIANA LÓPEZ JAIME**
RADICACION	**54-498-40-003-2023-00193-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra ANDREA LILIANA LÓPEZ JAIME, por la suma de: CINCUENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($58.030.741), representados en el pagaré 001301589624988655 Y 001301585010472936 contenidas con sello de seguridad número M026300105187608659624988655, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 30 de marzo de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y en contra de ANDREA LILIANA LÓPEZ JAIME, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023, en contra ANDREA LILIANA LÓPEZ JAIME.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1913c89779efed433d978c967c956b9c33f6c132f1b1c4faa37dd5a6397ac7**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	YOVANNY PALLARES CABALLERO ZORAIDA SOLANO SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00432-00
PROVIDENCIA	SE ACCEDE A REMANENTES

En memorial que antecede se recibe comunicación proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Convención (Norte de Santander) solicitando embargo y retención de remanentes al proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo tramitado en ese Despacho, por ser procedente se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

UNICO: Acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención (Norte de Santander) respecto de la demandada ZORAIDA SOLANO SANTIAGO para su proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por GERMAN AURELIO QUINTERO LOBO con radicado 2023-00178. Comuníquese Lo Correspondiente

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28e08edef7652fac758cab3c995b989024c19579019a18135c5be66283c2421**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
APODERADO	**DRA. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**
DEMANDADO	**MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2023-00663-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA manifiestan que:

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 23 del mes octubre del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
30504092	NIÑO OMAÑAMARIA MARLENE	54498400300320230066300	AH 0446222697 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 30.504.092	MARIA MARLENE NINO OMANA	XXXXXXX2337	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

ITAU, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo de Banco Itaú Colombia S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

NOTA: Le recordamos que Banco Itaú Colombia S.A. ha dispuesto el correo **embargos.coordinacion@itau.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

COOMULDESA, manifiestan que:

Atendiendo el oficio de la referencia, recibido y radicado el día 24/10/2023 11:33:04 a. m. en la Dirección General de nuestra entidad, a través del cual, ese despacho notifica la orden de **EMBARGO** de los dineros que posea(n) **MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA CC 30504092**, en Coomuldesa; nos permitimos informar, que una vez revisada nuestra base de datos, se pudo evidenciar que la(s) persona(s) arriba señalada(s) **NO** se encuentra(n) vinculado(s) como asociado(s) de nuestra entidad cooperativa, razón por la cual, no es posible atender favorablemente su requerimiento.

BANCOLOMBIA S.A., manifiestan que:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARIA MARLENE NINO OMANA - 30504092	Cuenta Ahorros - - 7301	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a50c1d1bd8735d322922c7ca5a8b06d820be03bf434859c9936bef3edbf3df9
Documento generado en 09/11/2023 09:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
APODERADO	**DRA. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**
DEMANDADO	**MARIA FERNANDA DURAN SANJUAN**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2023-00664-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DE BOGOTA manifiestan que:

Oficio No. 2518 Radicado:5449840030000320230066400

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1072674119

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

BANCO BBVA, manifiestan que:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 24 del mes octubre del año 2023, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.
Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

BANCOLOMBIA, manifiestan que:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
MARIA FERNANDA DURAN SANJUAN - 1072674119	Cuenta Ahorros - NOMINA - 7036	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

ITAU, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo de Banco Itaú Colombia S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

NOTA: Le recordamos que Banco Itaú Colombia S.A. ha dispuesto el correo **embargos.coordinacion@itau.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.072.674.119			Sin Vinculacion Comercial Vigente

COOMULDESA, manifiestan que:

Atendiendo el oficio de la referencia, recibido y radicado el día 25/10/2023 08:59:02 a. m. en la Dirección General de nuestra entidad, a través del cual, ese despacho notifica la orden de **EMBARGO** de los dineros que posea(n) **MARIA FERNANDA DURAN SANJUAN CC 1072674119**, en Coomuldesa; nos permitimos informar, que una vez revisada nuestra base de datos, se pudo evidenciar que la(s) persona(s) arriba señalada(s) **NO** se encuentra(n) vinculado(s) como asociado(s) de nuestra entidad cooperativa, razón por la cual, no es posible atender favorablemente su requerimiento.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f2a8b58119a42da5a7b455337b03e77738238b9451005804b54dac31b444ac**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO	LISETH TATIANA DUARTE AYALA
DEMANDADO	ALBERT RINCON MANOSALVA y RAUL RINCON CHINCHILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00670-00
PROVIDENCIA	ACEPTA RENUNCIA

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por la Dra. LISETH TATIANA DUARTE AYALA actuando en calidad de apoderada judicial de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., la cual fue comunicada a su poderdante conforme a la constancia aportada de entrega.

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"*ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*.
(…)
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. *(...)"* (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que fue asumida por la parte demandante, por lo que se cumple con la carga procesal fijada por la norma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder de la Dra. LISETH TATIANA DUARTE AYALA, en su condición de apoderada judicial de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad Financiera FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S para que proceda a constituir apoderado judicial conforme a la renuncia aceptada a profesional en Derecho en el presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c74b935f954d73a7b3a911539d02f5054b6462fcec6ac81961447ce99251c9**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**
APODERADO	**DR. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO**
DEMANDADO	**NEICY PAOLA TRILLOS CUETO** **DEYCE AMPARO ROJAS RIOS**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2023-00694-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

Almacen La Rotina <larotina1@hotmail.com>
Mié 01/11/2023 10:56
Para:Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, informo que la Sra. DEICE AMPARO ROJAS ya no labora en Repuestos la Rotina, desde el 31 de octubre de 2022.

Almacén de Repuestos La Rotina
Yony Mora Saravia
Nit: 88.280.048-3
Calle 8 No 16-116 La Rotina
Tel: 5622642-5610179-3175050228
Ocaña, Norte de Santander

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a646e6ab84b6270506c8246b7498e850ec7af32ede9361028af6939410f26907**

Documento generado en 09/11/2023 09:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REVINDICATORIO
DEMANDANTE	JOSE DE JESUS PITTA AMAYA
APODERADO	DIEGO AMRANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	HERNANDO DE JESUS SANCHEZ CONTRERAS Y JANNER QUINTERO RUT
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00698 -00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Nos correspondió por reparto la demanda reivindicatoria presentada por JOSE DE JESUS PITTA AMAYA a través de apoderado judicial en contra de HERNANDO DE JESUS SANCHEZ CONTRERAS Y JANNER QUINTERO RUT. Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

1. En el hecho segundo se narra que la señora LILIANA MARCELA GUERRERO PEREZ adquirió el inmueble objeto de reivindicación mediante escritura publica No. 561 del 14 de abril de 2023 otorgada den la notaria primera del círculo de Ocaña (Norte de Santander), pero no se anexa este documento siendo necesario a fin de establecer la cadena de transferencias del derecho de dominio del inmueble, de conformidad con el numeral 3 del art 84 del Código General del proceso: "*los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*"

2. En la pretensión tercera se solicita que se condene a los demandados a indemnizar al demandante por los daños materiales y psicológicos sufridos por la posesión irregular ejercida por los primeros, pero no se narra en los hechos de qué manera la posesión ejercida por los convocados le pudo causar un perjuicio "*psicológico*", tampoco se establece a cuánto ascienden el valor de los frutos naturales y/o civiles, deberá la parte subsanar esa situación lo anterior entendido a lo normado en el numeral 4 y 5 del art 82 *ibídem: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*

3. Es necesario que se ajuste el juramento estimatorio pues relacionarse todos los valores que pretende la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que en la pretensión sexta se pide la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CIEN PESOS ($2.903.100) M/CTE y en la pretensión séptima la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES

SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($37.625.940) M/CTE. Pero al momento de discriminar cada concepto solo lo hace respecto de *los "frutos civiles generados del capital dejados de percibir"* (…) desde el 21 de agosto de 2020 hasta la presentación de la demanda. (…), solo se indica un valor señalando liquidarse a una tasa por lo que debe relacionar los conceptos e igualmente tener en cuenta que mensualmente la tasa de la superintendencia varia el porcentaje así las cosas, deberá discriminar cada concepto en debida forma haciendo una relación del monto de cada uno, conforme lo indica el art 206 *ibidem: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"*

4. En la demanda se están anexando: I) unos pantallazos de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, II) 4 fotografías de un inmueble de dos pisos, III) se anexa tres documentos que contienen información sobre abonos y cuentas realizadas IV) 8 audios denominados "AUDIO JESUS PITTA". Pero la parte demandante no hace mención de ellas en el acápite de pruebas documentales, siendo necesario que se haga una relacion de todos los documentos y/o audios que se pretenden hacer valer como pruebas, así mismo cual es el contenido de unos y otros, deberá la parte subsanar esa falencia.

5. En el acápite de notificaciones se establece que se desconoce bajo la gravedad de juramento la dirección de correo electrónico de los demandados, pero según se observa en el acta de conciliación del 4 de septiembre de 2023, el correo electrónico del señor JANNER QUINTERO RUT es janner230986@gmail.com y del señor HERNANDO DE JESUS SANCHEZ CONTRERAS es herlosanco@gmil.com, deberá la parte aclarar esa situación siguiendo lo normado en el art 6 de la ley 2213 de 2023:" *la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*

6. Dado que no se está solicitando medidas cautelares y tampoco se desconoce el lugar o sitio de notificaciones de los demandados, es necesario que la parte realice el envió simultaneo de la demanda a la dirección electrónica o física de estos, en atención a lo ordenado en el numeral 5 del art 6 *ibidem: "n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Se hace la aclaración que si la parte opta por suministrar dirección electrónica y dirección física donde deban recibir notificación los demandados, puede seleccionar cualquiera de ellas para hacer el envío simultaneo de la demanda y de su subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

1) **INADMITIR** demanda declarativa presentada por OSE DE JESUS PITTA AMAYA a través de apoderado judicial en contra de HERNANDO DE JESUS SANCHEZ CONTRERAS Y JANNER QUINTERO RUT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
3) **RECONOCER** personería jurídica al abogado DIEGO AMRANDO SANCHEZ PEREZ en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f04ee558478ce4a78fd696fdc5cea570259349c53185b1900848305645f066**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, nueve (09) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUSTAVO LOBO NAVARRO
APODERADO	DANILO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	GEOVANNY DURAN ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00706-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Se presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **GUSTAVO LOBO NAVARRO**, actuando a través de su endosatario en procuración **DANILO QUINTERO POSADA**, en contra de **GEOVANNY DURAN ALVAREZ**, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexan dos (02) letras de cambio, otorgadas por la parte demandada en favor de la parte demandante, una por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000.00)** cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado diez (10) de enero dos mil veintidós (2022), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios y otra por **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000.00)** cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado doce (12) de marzo dos mil veintidós (2022), de la cual al igual existen un capital insoluto, con sus intereses moratorios

Los títulos anteriormente referenciados, se encuentran que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código Genera del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, tenemos que una es desde el once (11) de enero dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, y la otra, desde el trece (13) de marzo dos mil veintidós (2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

No se tendrá en cuenta el correo presentado como canal de notificaciones del señor **GEOVANNY DURAN ALVAREZ** aquí demandado**,** puesto que se presenta uno con dominio que pertenece a una corporación estadounidense que se dedica a la prestación de servicios en los yacimientos petroleros, y que si bien se anexa una captura de la red social **LINKEDIN** del perfil del señor **DURAN ALVAREZ**, esta no otorga la certeza de ser el buzón de notificaciones del demandado, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

Por lo anotado, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GEOVANNY DURAN ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía **N°**13363703 en favor **GUSTAVO LOBO NAVARRO**, por las siguientes sumas:

A. **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexada *(A).*

B. Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, tenemos que una es desde el once (11) de enero dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexada *(B).*

D. Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, tenemos que una es trece (13) de marzo dos mil veintidós (2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación

E. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado **GEOVANNY DURAN ALVAREZ** en la dirección física: CLL 11 #34-36, COLEGIO RAFAEL CONTRERAS NAVARRO, OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5177493cf8e72e5c13facc0d1978c25e91dfb4e8a45ebf3492aaad3acb4bf9**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A "BBVA COLOMBIA"**
APODERADO	**DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**
DEMANDADO	**YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2023-00708-00**
PROVIDENCIA	**PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGA PROCESO**

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DE BOGOTÁ, manifiestan que:

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
C	26863457

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

GRUPO AVAL, manifiestan que:

Damos respuesta a la comunicación recibida en el correo de notificaciones de Grupo Aval Acciones y Valores S.A. (en adelante "Grupo Aval"), por medio de la cual ordenó *"decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada* **YULIETH DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS CC 26.863.457** *en esa entidad financiera, hasta la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS ($70.000.000). En tal virtud, sírvase proceder de conformidad y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales 544982041003 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y comunicar a este Despacho."*

Sobre el particular, nos permitimos informarle que Grupo Aval no es un banco sino una sociedad comercial cuyo objeto principal es la compra y venta de acciones, bonos y títulos valores, tanto de entidades pertenecientes al sistema financiero como de entidades comerciales. Por lo anterior, Grupo Aval no maneja productos cuyo ofrecimiento es permitido exclusivamente a entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cuales se encuentran cuentas corrientes, cuentas de ahorro y depósitos a término, entre otros. No obstante, nos permitimos informarle que, una vez revisadas y hechas las validaciones pertinentes en nuestros archivos, la parte demandada **YULIETH DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS CC 26.863.457** no registra vínculos laborales, comerciales o de inversionista con Grupo Aval, por lo que se nos hace imposible cumplir con la medida referida en el oficio.

BANCO BBVA, manifiestan que:

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308650200017057

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

BANCO PICHINCHA, manifiestan que:

En atención al oficio en referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que **YULIETH DE LOS ANGELES BOHORGUEZ RUEDAS**, con identificación No **26863457**, no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas.

Por último, el Banco Pichincha S.A. pone a su disposición el buzón para registro de oficios embargosBPichincha@pichincha.com.co a través del cual podrán radicarse todas las solicitudes de procesos de embargos y desembargos.

BANCO CAJA SOCIAL, manifiestan que:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 26.863.457			Sin Vinculacion Comercial Vigente

BANCO ITAU, manifiestan que:

Reciban un cordial saludo de Banco Itaú Colombia S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

No ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presentan vínculos comerciales con nuestra entidad.

NOTA: Le recordamos que Banco Itaú Colombia S.A. ha dispuesto el correo **embargos.coordinacion@itau.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55964bbbf24faf76f5c1ad7cd73a9f91f6b1868d6c5eef59a4bc59757dec032a**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REVINDICATORIO
DEMANDANTE	MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA
DEMANDADO	JOSE ROGELIO CASTILLO
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00715-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Nos correspondió por reparto la demanda declarativa presentada por MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA en contra de JOSE ROGELIO CASTILLO. Sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta padece las siguientes falencias:

1. No se agota el requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, al tratarse el proceso reivindicatorio de naturaleza declarativa debe agotarse la conciliación extrajudicial toda vez que este no se encuentra excluido de ese requisito, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del art 90 del Código general del proceso: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos* (…) 5. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" en concordancia con el art 68 de la ley 2220 de 2022 "(…) *la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados* (…).

2. No se anexa el poder otorgado a profesional del derecho, conforme el encabezado de la demanda se observa que quien la presente es la abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ, pero no se anexa el poder conferido a esa profesional del derecho, siendo documento necesario para

ejercer el derecho de postulación, deberá la parte anexa el poder, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del art 84 *ibídem*: “El *poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”.

3. Siendo la oportunidad, es necesario que la parte allegue la sentencia proferida por este despacho mediante la cual se declara que el demandante adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble objeto de reivindicación.

4. Es necesario que la parte haga una relación de las pruebas que pretende hacer valer, pues en la demanda se anexan documentos que no se encuentran debidamente detallados en el acápite de pruebas documentales. Lo anterior de conformidad con el numeral 6 del art 82 del Código general del proceso: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer”*.

5. El documento que contiene la respuesta dada a la demandante por la empresa *“SU RED”* resulta ilegible en algunas de sus páginas, es necesario que la parte aporte este documento de manera legible.

6. Deberá la parte allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-34849 actualizado, toda vez que el que se anexa a demanda data del 22 de marzo de 2022.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de demanda declarativa presentada por MARIA EDELMIRA COTE DE MOLINA en contra de JOSE ROGELIO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ed86c14e64ebb2c4f6724c3cb57139e74100addef4429453d16bb6e2ceb201**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER– "COOMULTRASAN"
APODERADO	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	BEATRIZ EUGENIA PICON HERNANDEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00725-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO actuando en su condición de apoderado judicial conforme al poder otorgado por MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA quien funge como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER– "COOMULTRASAN", en contra de BEATRIZ EUGENIA PICON HERNANDEZ, por cumplir los requisitos deque trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 647956, suscrito día 04 de febrero de 2022, entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante por valor de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE ($4.059.180.00) cuya fecha de vencimiento se estipuló para el 04 de enero de 2025. La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($2.145.600.00), más intereses moratorios, se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 31 de mayo de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente de la aplicación de la cláusula aceleratoria, que, para el caso que nos atañe, es desde el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de BEATRIZ EUGENIA PICON HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía N°27705968, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER– "COOMULTRASAN", por las siguientes sumas:

A. DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($2.145.600.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 647956.

B. Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare N.º 647956 que se tasarán acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

C. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada BEATRIZ EUGENIA PICON HERNANDEZ a la dirección electrónica: beatrizpicon-04@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c480e0592e4caff2da6821335dbedf3562695dfa07255f8e442fdf4c8bf558e3**

Documento generado en 09/11/2023 09:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, nueve (09) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO	FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ
DEMANDADO	YILBERL ALEXIS GUZMAN RINCON
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00726-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ actuandoen su condición de apoderada judicial de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, representada legalmente por la doctora LILIAN PEREA RONCO, en contra de YILBERL ALEXIS GUZMAN RINCON, por cumplir los requisitos deque trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 1029515, suscrito el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se fijó el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). La parte demanda adeuda a la fecha de presentación de la demanda, la suma TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS ($13.337.804.00), por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagare referenciado, más SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 6.632.875.00) por intereses corrientes sobre el saldo adeudado, liquidados entre las fechas del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fecha en que declaro el vencimiento del pagaré, más intereses moratorios, desde el día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo pactado, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente de que se declaró el vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de YILBERL ALEXIS GUZMAN RINCON identificado con cedula de ciudadanía N° 1071303115, en favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A por las siguientes sumas:

A. TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS ($13.337.804.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 1029515.

B. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 6.632.875.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

C. Intereses moratorios sobre el saldo contenido en el pagare N.º 1029515, acorde con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente de que se declaró el vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado YILBER ALEXIS GUZMAN RINCON al correo electrónico: YILBERGYG@GMAIL.COM , de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido, y a los señores(as) MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, NATALY GONZALEZ PARDO, DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO y ANGIE JULIETH AGIURRE ESTRADA como dependientes judiciales.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55d0c1c610b42971cd666f65f757f2fad6340b689c1d67f9c171f330e986261**
Documento generado en 09/11/2023 09:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica